

Expediente: **4121/13**

Carátula: **GALVEZ ANA GRACIELA Y OTRAS C/ GALVEZ MARIA ANTONIA Y OTRA S/ SIMULACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **30/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALVEZ, DOLORES DEL VALLE-DEMANDADO/A

23166854164 - GALVEZ, ANA GRACIELA-ACTOR/A

23166854164 - GALVEZ, ISABEL-ACTOR/A

90000000000 - GALVEZ, MARIA ANTONIA-DEMANDADO/A

90000000000 - GALVEZ ORTEGA, CARMEN-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 4121/13



H102235535776

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "GALVEZ ANA GRACIELA Y OTRAS c/ GALVEZ MARIA ANTONIA Y OTRA s/ SIMULACION" - Expte. N° 4121/13, y

CONSIDERANDO:

1. La letrada Maria Rosa Torasso, patrocinante de Galvez Ana Graciela, actora en autos, apela la sentencia de fecha 01/03/2024 en cuanto declara de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del que dispone la apertura de la causa a prueba; dispone de oficio la integración de la presente litis con Manuel Santiago Gálvez; Francisco Gálvez Franco; Miguel Ángel Gálvez, María del Pilar Ortega Gálvez de Gálvez y Luis Medina González a quienes cita a intervenir en el presente juicio en el carácter de parte demandada y les corrió traslado de la demanda para que la contesten en el plazo de quince días.

En fecha 14/06/24 expresa agravios el recurrente. En fecha 13/12/2024 se pronuncia la Sra. Fiscal de Cámara que a criterio de esta Fiscalía, la nulidad declarada de oficio observa lo dispuesto en el art. 92 CPCCT - Ley 6176.

2. En su memorial –y en lo relevante– el apelante sostiene que estamos frente a una sentencia interlocutoria que resuelve el estado de un juicio que estaba para sentencia y luego de tres años declara la nulidad de las pruebas y retrotrae el proceso de forma irracional.

Argumenta que resulta de gravedad institucional el decisorio del a quo que reitero declara nula la prueba y pretende luego de todo un proceso llevado en forma eliminarla hasta el punto de ser imposible cumplirla porque luego de casi siete años atrás.

Explica que, estamos en presencia de un proceso donde se ha discutido y sometido a debate la existencia de una escritura pública y la capacidad de las partes para ver titulares de derecho que dicen asistir a fin de realizar acto jurídico en forma válida cuando califican a la notificación de forma insuficiente por no haber citado a otras partes del proceso, que nunca estuvo abierta por tanto es un acto ajeno a la calificación jurídica; niega acceso a la justicia a sus representadas por cuanto luego de todo el proceso da marcha atrás en flagrante violación a las garantías constitucionales y la defensa en juicio, entre otros que menciona.

2. La sentencia apelada resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 03/04/2018 que dispone la apertura de la causa a prueba, conformidad con lo dispuesto en el art. 92 CPCCT-Ley 6176, por las razones consideradas; disponer de oficio la integración de la presente litis con Manuel Santiago Gálvez; Francisco Gálvez Franco; Miguel Ángel Gálvez, María del Pilar Ortega Gálvez de Gálvez y Luis Medina González a quienes cito a intervenir en el presente juicio en el carácter de parte demandada y les corro traslado de la demanda para que la contesten en el plazo de quince días.

En este punto, la sentencia argumenta que conforme emana de la Escritura N°93 del 24/05/1988, los intervinientes en el acto jurídico -cuya sinceridad aquí cuestionan las actoras- fueron los cedentes Ana Graciela Gálvez de Décima; Manuel Santiago Gálvez; Francisco Gálvez Franco; Dolores del Valle Gálvez de Villarreal; Miguel Ángel Gálvez; María Antonia Gálvez y María del Pilar Ortega Gálvez de Gálvez; y el cesionario Luis Medina González.

En este sentido, las actoras Ana Graciela Gálvez e Isabel Gálvez Ortega accionaron únicamente en contra de sus hermanas María Antonia Gálvez y Dolores del Valle Gálvez de Villarreal.

En este marco considero que no se podría dictar sentencia útil sin la intervención de las restantes personas que intervinieron como parte sustancial en la cesión de acciones y derechos hereditarias cuya simulación acusan las actoras en el presente juicio.

Durante el curso del proceso, expresa la representante del Ministerio Público: *"Del análisis de los agravios expresados por la parte actora, corresponde observar que la Magistrada interviniente decidió en la sentencia que declara la nulidad de oficio, la integración de litis de conformidad con lo regulado por el art. 92 CPCCT-Ley 6176, que contempla idéntico contenido normativo al actual art. 54, CPCC –Ley 9531-, meritando lo siguiente: “Ahora bien, conforme emana de la Escritura N°93 del 24/05/1988, ya referida, los intervinientes en el acto jurídico -cuya sinceridad aquí cuestionan las actoras- fueron los cedentes: Ana Graciela Gálvez de Décima; Manuel Santiago Gálvez; Francisco Gálvez Franco; Dolores del Valle Gálvez de Villarreal; Miguel Ángel Gálvez; María Antonia Gálvez y María del Pilar Ortega Gálvez de Gálvez; y el cesionario: Luis Medina González. Ahora bien, las actoras Ana Graciela Gálvez e Isabel Gálvez Ortega accionaron únicamente en contra de sus hermanas María Antonia Gálvez y Dolores del Valle Gálvez de Villarreal. En este marco, considero que no podré dictar sentencia útil sin la intervención de las restantes personas que intervinieron como parte sustancial en la cesión de acciones y derechos hereditarias cuya simulación acusan las actoras en el presente juicio, es decir, sin la participación de Manuel Santiago Gálvez; Francisco Gálvez Franco; Miguel Ángel Gálvez, María del Pilar Ortega Gálvez de Gálvez y Luis Medina González. La tutela judicial efectiva me impone el deber procesal como Magistrada de emplazar a comparecer a este juicio a los integrantes del litisconsorcio necesario que no fueron incluidos por las actoras en la relación procesal primigenia. De lo contrario, por las particulares circunstancias del caso, no podría dictar sentencia útil o de posible cumplimiento en tanto no se dio efectiva oportunidad de intervenir en el pleito y ejercitar su derecho de defensa a todos los sujetos legitimados legalmente y con carácter necesario para contradecir la pretensión de las actoras.” La normativa establece puntualmente en qué condiciones se llama a integrar la litis y cuál es la oportunidad. Ambos resguardos están cubiertos, toda vez que puntualiza la necesidad de integrar la litis con Manuel Santiago Gálvez; Francisco Gálvez Franco; Miguel Ángel Gálvez, María del Pilar Ortega Gálvez de Gálvez y Luis Medina González y lo hace en la oportunidad prevista en la norma. En el punto no hay inobservancia alguna en cuanto la sentenciante ha justificado los motivos para integrar la litis”.*

En esa línea se ha dicho “la acción (de simulación) debe entablarse contra todos los autores del acto simulado, lo que se explica, pues para demostrar la inexistencia de una declaración de voluntad se

requiere llamar a juicio a todas las personas que han formulado tal declaración. Adviértase que se prestaría a torpes maniobras la posibilidad de eludir la intervención en el juicio de la parte que estuviera en mejores condiciones para comprobar la realidad del acto” (Roffo Benegas, Patricio J., “Arts. 896 a 1136”, Código Civil Anotado, LLambias, Jorge J. (director), t. II-B, Abeledo Perrot, p. 130). También se ha expuesto que: “La doctrina coincide en que no es posible declarar la simulación de un acto jurídico si la acción no ha sido dirigida contra todos los autores, pues el negocio, como tal, es indivisible respecto a ellos, y si no se los ha demandado conjuntamente, el límite subjetivo de la cosa juzgada no se extenderá a los que no fueron parte en el proceso” (Zannoni, Eduardo, “Arts. 954 a 972”, Código Civil y Leyes Complementarias, Belluscio, Augusto C. (director), t. IV, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 412; con cita en igual sentido: de Acuña Anzorena, LLambias, Salvat-López Olaracegui y Cámara. También puede verse: CNCiv., Sala A, 10/11/60, LL 101-448; CNCiv., Sala C, 13/09/065, ED 14-715; entre otros).

En nuestra legislación provincial, se conjugan las disposiciones del Art.53 y Art.54 del CPCCT que textualmente requiere que cuando uno de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda. De manera conjunta con el art. 54 el trámite de la integración de la litis. A los efectos previstos en el artículo anterior, el juez citará a los faltantes en la forma ordinaria y les correrá traslado de la demanda. La incomparecencia del citado lo hará pasible de las mismas consecuencias que correspondan a la parte que no comparece.

La verificación de la legitimación de las partes, incluyendo la correcta integración de la litis, constituye un presupuesto lógico anterior al análisis del fondo de otras excepciones o defensas (conf. Llambías, J. J. "Tratado de derecho civil - Parte General", t. II, nro. 2100, pág. 672).

3. En consecuencia, este Tribunal tiene el deber de indagar la adecuada legitimación de las partes y la correcta conformación de la litis, especialmente cuando, como en el presente caso, constituyó uno de los fundamentos para declarar la nulidad e integración de litis.

Por todo lo expuesto, adhiero al criterio que ha adoptado el Sr. Juez a quo, y considero indispensable para la continuación del trámite procesal la citación de terceros conforme lo dispone el art. 53 CPCC, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso por transgredir las formas sustanciales, nulidad que puede ser declarada, aún de oficio. Advertida por el Tribunal la falta de integración de la litis, si corresponde anular lo actuado y mandar a integrar la litis en conformidad del art. 53 CPCC. En consecuencia, se confirma la sentencia del 01/03/2024 en cuanto fue materia de apelación, realizándose el recurso interpuesto por el actor.

Las costas del recurso de apelación se imponen a la apelante vencida siguiendo el criterio objetivo de la derrota (art. 62 y 63 CPCCT).

Por ello, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia del 01/03/2024, la que se confirma en cuanto fue materia del recurso.

II. COSTAS al recurrente, como están consideradas.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 29/05/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470
Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.